

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DEL EMBARGO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR EN
EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA**

SONIA ELIZABETH AJCALÓN LÓPEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DEL EMBARGO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR EN
EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SONIA ELIZABETH AJCALÓN LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Arnílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Lic. Víctor Antulio Taracena Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

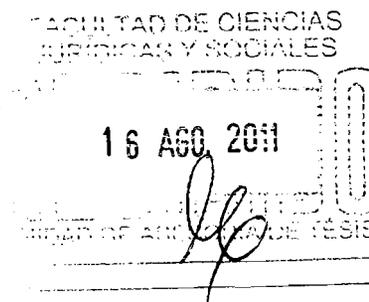


Licenciada
Ingrid Romaneli Rivera Recinos
Abogada y Notaria



Guatemala, 02 de agosto del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, se me nombró asesora de tesis de la bachiller Sonia Elizabeth Ajcalón López, que se denomina: **“ESTUDIO LEGAL DEL EMBARGO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**. Después de la asesoría llevada a cabo, le indico:

- a) La bachiller Ajcalón López al desarrollar la tesis empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, hizo la utilización correcta del lenguaje apropiado; mediante la utilización de los pasos del proceso investigativo.
- b) Durante el desarrollo de la misma, fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del embargo y del nombramiento del interventor; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer las medidas cautelares; y el deductivo, indicó la normativa vigente.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción tiene relación con los capítulos de la tesis, y se adapta a los cuatro capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la importancia del embargo, ya que con el mismo, se evita que el deudor empresarial incumpla con sus obligaciones contractuales.
- e) En relación a su contenido, la misma señala los fundamentos jurídicos, que informan el embargo. Los objetivos dieron a conocer, lo esencial de su regulación legal.



Licenciada
Ingrid Romaneli Rivera Recinos
Abogada y Notaria

- f) La tesis contribuye científicamente a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella la bachiller estudia jurídica y doctrinariamente el embargo y el nombramiento del interventor.
- g) Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma sencilla y constituyen supuestos valederos, que definen la eficacia jurídica de la medida cautelar del embargo; en la legislación mercantil guatemalteca.
- h) La bibliografía es adecuada y actualizada. A la sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Ingrid Romaneli Rivera Recinos
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Ingrid Romaneli Rivera Recinos
14 calle 3-17 zona 1 2do. Nivel oficina 206
Tel. 22519320
Colegiada 9023
Asesora de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

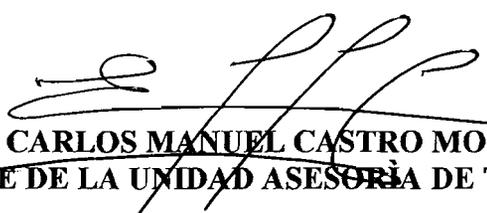
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **SONIA ELIZABETH AJCALÓN LÓPEZ**, Intitulado: **“ESTUDIO LEGAL DEL EMBARGO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



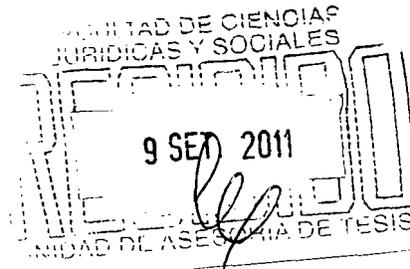
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala, 09 de septiembre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, en el que se me nombró revisor de tesis de la bachiller Sonia Elizabeth Ajcalón López, revisé el trabajo de tesis que se intitula: **“ESTUDIO LEGAL DEL EMBARGO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**. Después de la revisión prestada, le doy a conocer:

- a) La sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se estableció el embargo; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer su regulación legal y el deductivo, indicó la problemática actual.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar el nombramiento del interventor.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan un amplio contenido del tema investigado. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de estudiar legalmente el embargo.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y señala un extenso contenido relacionado con el embargo y el nombramiento del interventor.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen lo esencial del cumplimiento de las normas jurídicas que regulan el embargo en la legislación mercantil de Guatemala.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

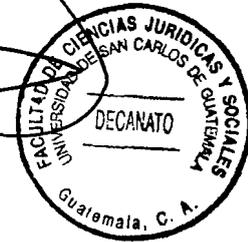


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SONIA ELIZABETH AJCALÓN LÓPEZ, Titulado ESTUDIO LEGAL DEL EMBARGO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Divino creador que me ha permitido alcanzar esta meta en mi vida académica y bendecirme con esta profesión.
- A MI PADRE (+): Santos Ajcalón Acetún, ser que me dio la vida, que durante su existencia fue un guía, un ejemplo de perseverancia para conducirme en mi vida espiritual y académica.
- A MI MADRE: Hortensia López de Ajcalón por ser una madre abnegada, pilar inquebrantable de la familia, fuente de apoyo, de optimismo, que con su ejemplo me ha permitido poder alcanzar esta meta.
- A MIS HERMANOS: Por su cariño y apoyo.
- A MIS COMPAÑEROS
Y AMIGOS: Por compartir alegrías y experiencias.
- A LA PROFESIONAL: Licenciada Ingrid Romaneli Rivera Recinos, por transmitirnos sus conocimientos, sabiduría, y que Dios la bendiga.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme permitido adquirir el conocimiento jurídico en sus aulas; ya que con ello hoy alcanzo uno de mis mayores sueños el de ser abogada y notaria.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Reseña histórica.....	2
1.3. Fuentes del derecho mercantil.....	5
1.4. División.....	9
1.5. Relaciones con otras disciplinas jurídicas.....	10
CAPÍTULO II	
2. El comerciante.....	13
2.1. Conceptualización.....	18
2.2. Caracterización.....	19
2.3. Comerciante individual.....	20
2.4. Personalidad jurídica y capacidad del comerciante.....	24
2.5. Comerciante social.....	26
2.6. Prohibiciones para el ejercicio del comercio.....	28
2.7. Obligaciones profesionales del comercio.....	28
2.8. Derechos de los comerciantes.....	44
2.9. Auxiliares de los comerciantes.....	46



CAPÍTULO III

Pág.

3. Empresa mercantil.....	63
3.1. Naturaleza jurídica.....	63
3.2. Definición.....	65
3.3. Características.....	65
3.4. Elementos.....	66
3.5. La empresa mercantil como objeto de negocio jurídico.....	68

CAPÍTULO IV

4. El embargo y el nombramiento del interventor.....	75
4.1. Providencias cautelares.....	75
4.2. Embargo.....	78
4.3. La intervención.....	79
4.4. Análisis jurídico del embargo y del nombramiento del interventor en el derecho mercantil guatemalteco.....	82
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a lo fundamental del análisis jurídico del embargo, siendo el mismo una medida cautelar que es necesario otorgar con criterio restrictivo delimitando las funciones que deba poseer el interventor, ya que además de que asegura el derecho del acreedor; también le evita al sistema judicial evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes intervenidos.

El embargo, consiste en una medida cautelar a través de la cual se evita que el deudor disponga de forma libre de sus bienes en perjuicio del derecho del acreedor, y le proporciona al juez los medios necesarios para la eficiente ejecución de la sentencia. La intervención, es la providencia precautoria que tiene por finalidad que una persona designada por el juez termine con la gestión de una empresa, así como también para que administre la misma tomando su dirección; o bien que solamente opere la caja del establecimiento.

Los objetivos de la tesis, señalaron que es fundamental que para que el embargo de las empresas mercantiles tenga eficacia, es fundamental asegurar el derecho del demandante mientras dure el proceso, y esa medida solamente se hace efectiva mediante la designación de un interventor. La hipótesis formulada se comprobó, al señalar que es necesario el nombramiento del interventor en la empresa, al ser la misma un bien mueble que produce rentas, las cuales pueden ser de utilidad para el pago al demandante; y esas rentas necesitan de un control adecuado para que el



deudor no las utilice en perjuicio del acreedor.

Para desarrollar la tesis se emplearon los siguientes métodos de investigación: sintético, con el que se dio a conocer la importancia del embargo sobre empresas mercantiles, para asegurar el derecho del demandado mientras dure el proceso; el analítico, dio a conocer que esa medida alcanza su efectividad mediante la designación de un interventor; el inductivo, estableció que la intervención consiste en un mecanismo para llevar a cabo el embargo durante el transcurso del proceso; y el deductivo señaló su regulación legal.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho mercantil; el segundo, indica lo relativo al comerciante; el tercero, determina la empresa mercantil; y el cuarto, analiza jurídicamente el embargo y el nombramiento del interventor en el derecho mercantil de Guatemala. Mediante la intervención, se controla que el deudor no disponga libremente de las ganancias del negocio, las cuales pueden ser de utilidad para pagarle al acreedor el crédito adeudado, y para poder velar por el buen manejo de los bienes de la empresa.

La tesis es de útil consulta para estudiantes y profesionales del derecho, y constituye un aporte significativo para la sociedad guatemalteca, debido a que mediante la misma se señala la importancia del nombramiento del interventor, para asegurar al acreedor y al deudor la marcha normal de la empresa y que su productividad no se verán perjudicadas; debido al nombramiento del interventor.

CAPÍTULO I



1. Derecho mercantil

Es la ciencia jurídica del derecho privado, que mediante normas jurídicas regula las relaciones entre comerciantes y los actos de comercio. Tiene dos objetos de regulación, llamados criterio objetivo y criterio subjetivo: el primero, hace referencia a los actos de comercio; y el segundo, es el que se refiere a la persona que lleva la calidad de comerciante.

1.1. Definiciones

El derecho mercantil se define de la siguiente forma: "Derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas, que regulan las actividades de los comerciantes, los actos de comercio y la actuación de las personas que los realizan, aunque no tengan calidad mercantil".¹

"El derecho mercantil es la rama del derecho empresarial, corporativo y privado que regula y estudia la actividad comercial que es la actividad de los comerciantes, y en consecuencia no se limita a ser un conjunto de normas jurídicas al analizar la actividad del comerciante".²

¹ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág. 35.

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 216.



“Derecho mercantil, es la rama del derecho privado que se encarga de la regulación de las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio; o que tienen el carácter de comerciantes”.³

1.2. Reseña histórica

A continuación, se señala la reseña histórica del derecho mercantil, para así tener una debida comprensión y conocimientos generales relacionados con sus antecedentes históricos:

- a) Edad Antigua: las primeras civilizaciones, que se dedicaron al comercio sólido y amplio fueron los asirios y los fenicios, de quienes no se tienen documentos de sus actuaciones comerciales.

“En Atenas, se determinó la existencia de una gran diversidad de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancías, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares en donde los comerciantes llevaban a cabo reuniones para la celebración de sus contratos, de los cuales tampoco se tiene ningún tipo de referencia directa; sino solamente mediante las diversas obras y los escritores de la época”.⁴

³ Gutiérrez Falla, Laurcano. **Derecho mercantil**, pág. 56.

⁴ **Ibid**, pág. 60.

- b) Derecho romano: en Roma, se encuentran diversos documentos encargados del reflejo de las auténticas instituciones mercantiles, como lo son: la banca y las sociedades.

También existen diversas acciones, como lo son: la *ejercitoria*, *institutoira* y *recepticia*. Pero, a pesar de la existencia de esas instituciones no se puede señalar la existencia de un derecho comercial como tal, sino de un *ius gentium* y del *ius civile*; adaptado a las actividades comerciales.

- c) Edad Media: es constitutiva, de la época en la que se define el derecho mercantil como una ciencia jurídica autónoma. La estructuración de la misma, comienza una vez que los comerciantes se asocian para la realización de cada arte.

“Las corporaciones, eran administradas por uno o más cónsules, asistidos por un consejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio, y para ello fueron creadas normas jurídicas que fueron alimentadas por la costumbre, dando paso no sólo a los cónsules; sino además a los estatutarios y estatutos”.⁵

Los estatutarios, eran los encargados de la compilación de las soluciones de los problemas por escrito, que se dictaban a través de sentencias por los cónsules, para posteriormente archivarlas en la sede de la corporación; dando origen con ello a los estatutos.

⁵ Jiménez Sánchez, Guillermo. **Derecho mercantil**, pág. 80.

- d) Época moderna: la misma, parte del descubrimiento de América, y ello representa las transformaciones de las condiciones económicas, sociales, políticas y espirituales. De esa forma, nacen nuevas instituciones comerciales, las cuales terminan con la promulgación del primer Código de Comercio.

“La historia del surgimiento del derecho mercantil, se ubica en el Código de Hammurabi, en donde se regula la asociación, el crédito y la navegación. La actividad comercial de los fenicios, dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos; y a un gran avance en el derecho mercantil marítimo”.⁶

Los romanos, se encargaron de la creación de figuras del derecho mercantil que se mantienen en la actualidad, como lo son la *actio institoria*.

Mediante la misma, se permitía el reclamo al dueño de un negocio mercantil; y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de su administración.

“En la Edad Media, el derecho mercantil se encargó de la regulación de determinados fueros y ordenanzas sin que contar con un carácter especial, pero después comenzó a estudiarse de manera autónoma; creándose de esa forma un incipiente derecho comercial”.⁷

⁶ *Ibid*, pág. 90.

⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, pág. 65.



1.3. Fuentes del derecho mercantil

El término fuentes del derecho mercantil, se utiliza en sentido formal como la forma de manifestación externa de la normativa jurídica, o sea; de las maneras en las que aparece y se exterioriza el derecho positivo.

“Se entiende por fuente del derecho en su sentido formal, la manera o forma como se establece exteriormente la norma jurídica, o bien; el procedimiento habitual establecido con competencia para crear derecho”.⁸

El Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula:

“Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y en su defecto; por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

Por su parte, el Artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil”.

⁸ *Ibid*, pág. 72.

La legislación guatemalteca, regula que a falta de disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, serán aplicables a los actos de esta naturaleza las del derecho común, pero ello no quiere decir que el derecho civil, sea fuente del derecho mercantil, sino que lo que quiere decir es que en defecto de normas mercantiles aplicables a una materia mercantil; se aplicarán las disposiciones del derecho común.

El derecho civil no es fuente del derecho mercantil, a pesar de que efectivamente puede regir de forma supletoria materias mercantiles.

Desde el ámbito jurídico guatemalteco, la fuente formal por excelencia es la ley, y ello encuentra su fundamento en el ordenamiento constitucional; que determina un régimen de derecho escrito o legislado.

El uso del comercio, la costumbre y la jurisprudencia no tienen carácter de fuentes formales del derecho guatemalteco, y son solamente elementos de utilidad para el establecimiento de la manera en la que se tiene que interpretar de forma adecuada la ley; así como también las cláusulas negociales. Las decisiones de los tribunales tienen una función creadora del derecho, que es inevitable y adecuada.

“El derecho vigente, es la totalidad de las normas, de las máximas de decisión y de las sentencias consideradas regulativas, totalidad que desarrolla la ciencia del derecho y la jurisprudencia y que se concibe constantemente en desarrollo, de ahí que sin perjuicio



del hecho de que la ley sea la única fuente formal del derecho guatemalteco; se le reconozca a la jurisprudencia y a la doctrina en función importante”.⁹

La problemática de la jerarquía o jerarquización como también se le denomina de las fuentes, asume especial interés en los sistemas que admiten otras fuentes formales del derecho mercantil además de la ley; debido a que es necesario el establecimiento del orden de prelación en que tienen que llevar a cabo su aplicación. En el derecho guatemalteco, esa problemática no se plantea debido a que la ley es la única fuente admitida.

Es de importancia, llevar a cabo la aclaración de la jerarquía u orden de prelación entre las diversas normas jurídicas; siendo ello un asunto que efectivamente se plantea en el sistema jurídico guatemalteco. La única fuente del derecho mercantil, es la ley.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el derecho mercantil se encuentra contenido en el Código de Comercio de Guatemala emitido en 1970, y el mismo cuenta con 1039 artículos, que están divididos en un título preliminar que contiene las disposiciones generales de aplicación y en cuatro libros que se refieren: el Libro I, es referente a los comerciantes y sus auxiliares, o sea, al comerciante individual, sociedades mercantiles y auxiliares de los comerciantes; el Libro II, a las obligaciones profesionales de los comerciantes, como lo es el Registro Mercantil, la protección a la libre competencia,

⁹ *Ibid*, pág. 76.

contabilidad y correspondencia mercantiles; el Libro III, a las cosas mercantiles, consistentes en los títulos de crédito y empresas mercantiles; y el Libro IV, a las obligaciones y contratos mercantiles. Además, contiene un título único relacionado con los procedimientos mercantiles y con las disposiciones transitorias.

En el derecho mercantil guatemalteco, no hay más fuente formal que la ley y en esa virtud claramente está excluido el uso de comercio.

“Por uso de comercio o mercantil, se entiende la norma creada por la observación repetida, uniforme y constante de los comerciantes en sus negocios. En los sistemas que lo admiten como fuente formal, el uso del comercio se aplica en defecto de las disposiciones del Código de Comercio y antes de recurrir a las normas del derecho civil”.¹⁰

Doctrinariamente, se lleva a cabo una distinción entre el uso interpretativo y el uso normativo; siendo el primero, el que representa una regla de derecho objetivo que se impone como tal a la voluntad de las partes; y el uso interpretativo o convencional, es un criterio objetivo para la búsqueda del sentido de la declaración de voluntad contenida en un contrato.

En el derecho guatemalteco, únicamente se admite el uso interpretativo. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en

¹⁰ Broseta. **Ob. Cit**, pág. 46.

materia de interpretación de los negocios jurídicos mercantiles es limitante y señala en el Artículo 669 que: “Se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”.

1.4. División

El derecho mercantil, es fundamental debido a que sus normas jurídicas se encargan de la regulación de la mayoría de las actividades comerciales.

O sea, el mismo abarca todas las áreas del derecho como el derecho societario, derecho cambiario, derecho bursátil, derecho bancario, derecho concursal, derecho de telecomunicaciones, derecho marítimo e industrial, derecho de comercio internacional; así como otras áreas del derecho privado.

Frente a la diversificación de las normas del derecho comercial, nace otra disciplina que se denomina derecho empresarial, y que desarrolla ramas del derecho como el derecho laboral, el derecho tributario, el derecho societario, el derecho cambiario, el derecho concursal, derecho industrial derecho aduanero; las que en la actualidad alcanzan una elevada significancia.

1.5. Relaciones con otras disciplinas jurídicas

El derecho mercantil se relaciona con otras disciplinas jurídicas, encontrándose entre ellas las siguientes:

- a) Con el derecho procesal civil: el derecho mercantil, tiene relación con el mismo debido a que es fundamental tomar en consideración la legislación procesal civil vigente; en cuanto a los títulos de crédito.
- b) Con el derecho registral: se relaciona con el mismo, ya que es fundamental tomar en consideración a las sociedades, para su inscripción en cuanto a los aportes en beneficio de las sociedades.

Ello ocurre, cuando se emplea la inscripción de las empresas individuales de responsabilidad limitada. También, es necesaria la existencia de normas registrales, para la inscripción de las garantías reales inscribibles que aseguren la emisión y las obligaciones.

- c) Con el derecho notarial: la relación que existe del derecho notarial con el derecho mercantil es bien importante, debido a que para la constitución de una escritura pública de sociedad o de empresas individuales de responsabilidad limitada, se tiene que tomar en consideración la legislación notarial.



- d) Con el derecho civil: el derecho mercantil, se relaciona con el derecho civil debido a que algunas de sus normas jurídicas se encargan de la regulación de los efectos del pago de los contratos que se celebren en la sociedad.

Además, la legislación civil es la encargada de la regulación de la celebración de los contratos regulados por el Código Civil, para la constitución de derechos reales por la sociedad y de la empresa individual de responsabilidad limitada o de personas naturales o derechos reales que se encuentren constituidos en beneficio de la sociedad; empresa individual o persona natural.

- e) Con el derecho laboral: el derecho mercantil se relaciona con el mismo, debido a que es necesaria la existencia de disposiciones laborales, para la determinación del régimen laboral y los beneficios sociales de los trabajadores de las sociedades; empresas individuales de responsabilidad limitada y de personas naturales.
- f) Con el derecho tributario: tiene relación con el derecho mercantil, debido a que las normas tributarias son necesarias para solicitarle al contribuyente la determinación de la categoría; y ubicación de cada sociedad en relación a los impuestos.

También, es fundamental tomar en consideración las normas tributarias, para la determinación del monto a cancelar por cada tributo a que se encuentre afecta la



sociedad, la empresa individual de responsabilidad limitada; o la persona que actué como deudor tributario.



CAPÍTULO II

2. El comerciante

Originalmente, se señalaba que comerciante era la persona individual que con finalidad de lucro, compraba mercancías para revenderlas; llevando a cabo una actividad intermediadora entre el productor y el consumidor de bienes.

“Con la evolución del comercio, el derecho mercantil se ha ampliado, no solamente por la aparición de las personas jurídicas y la empresa mercantil, sino por la diversificación de los actos de comercio encaminados a la industria, la banca; seguros y fianzas”.¹¹

El comerciante es la persona que en nombre propio y con ánimo de lucro, ejerce actos de comercio; haciendo de ellos su profesión habitual. No importando, el sistema legal que se siga para la delimitación de la materia propia del derecho mercantil, el concepto que siempre se encuentra en el centro del criterio diferenciador; es el de comerciante.

El Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

¹¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 45.



1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores”.

Al señalar, que el derecho mercantil es un derecho profesional, entonces es un derecho de los comerciantes, debido a que es indispensable precisar su concepto, debido a que su alcance es determinante de la materia mercantil; si se quiere decir que el derecho mercantil es consistente en el actuar mercantil, también es esencial su estudio debido que no hay ni un solo sistema en el campo del derecho comparado, en el que no hayan actos de comercio que no lo sean en razón de ser llevados a cabo por comerciantes. O sea, que tanto si se trata de una concepción subjetiva del derecho mercantil, como de una objetiva; entonces el concepto del comerciante se encuentra en la base del mismo.

El Artículo tres del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciantes sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”.

El Artículo cuatro del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cosas mercantiles. Son cosas mercantiles:



1. Los títulos de crédito.
2. La empresa mercantil y sus elementos.
3. La patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales”.

El Artículo cinco del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Negocio mixto. Cuando un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes, se aplicarán las disposiciones del mismo”.

El Artículo seis del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Capacidad. Tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al Código Civil son hábiles para contraer y obligarse”.

El Artículo siete del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Incapaces o interdictos. Cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil o cuando se declare en interdicción a un comerciante individual, el juez decidirá con informe de un experto, si la negociación ha de continuar o liquidarse y en qué forma, a no ser que el causante hubiera dispuesto algo sobre ello, en cuyo caso se respetará la voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez”.



El Artículo ocho del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciantes extranjeros. Los extranjeros podrán ejercer el comercio y representar a personas jurídicas, cuando hayan obtenido su inscripción de conformidad con las disposiciones del presente Código. En estos casos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los guatemaltecos, salvo los casos determinados en leyes especiales”.

El Artículo nueve del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No son comerciantes. No son comerciantes:

1. Los que ejercen su profesión liberal.
2. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
3. Los artesanos que sólo trabajan por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos”.

El Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sociedades mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1. La sociedad colectiva.



2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones”.

El Artículo 11 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cónyuges comerciantes. El marido y la mujer que ejerzan juntos una actividad mercantil, tienen la calidad de comerciantes, a menos que uno de ellos sea auxiliar de las actividades mercantiles del otro”.

El Artículo 12 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Bancos, aseguradoras y análogas. Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso”.

El Artículo 13 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Instituciones y entidades públicas. El Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las municipalidades y en general, cualesquiera instituciones o entidades públicas, no son comerciantes, pero pueden ejercer actividades comerciales, sujetándose a las disposiciones de este Código, salvo lo ordenado en leyes especiales”.

En relación al derecho mercantil guatemalteco, se puede señalar que el comerciante es el sujeto jurídico del derecho mercantil, y el personaje central del mismo, a pesar de que el Código de Comercio de Guatemala, regula el criterio subjetivo y objetivo; para la delimitación de la materia que le es auténtica.

2.1. Conceptualización

“Históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente, en efecto, comerciante era el que compraba y el que vendía. Pero hoy, son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional del comercio, como sucede con las actividades agrícolas, industriales o mineras”.¹²

Son actos de comercio, y por ende, son comerciantes todas aquellas personas que realizan de forma profesional, las actividades que tienen relación con las empresas de construcciones y trabajos públicos, fábricas y manufacturas, transportes, librerías,

¹² *Ibid*, pág. 50.



editoriales y talleres tipográficos; todos los cuales suponen quehaceres de carácter individual.

También, llevan a cabo actos de comercio, las empresas mineras y las petroleras. El concepto de comerciante, ya se determine por el criterio material o por el formal, es único.

Se aplica por igual, a todos los que reúnen las características legales adecuadas, con independencia del volumen o importancia de su negocio; o de cualquier otra consideración.

2.2. Caracterización

La caracterización del comerciante, cuenta con dos sistemas. Uno material y el otro formal. De conformidad con el primero, son comerciantes quienes de manera efectiva, se dedican a llevar a cabo determinadas actividades que se encuentran catalogadas como mercantiles; y de conformidad con el segundo, son comerciantes quienes adoptan una determinada forma o bien se inscriben en ciertos registros especiales.

Por lo general, al comerciante individual se le aplica el criterio material; y a los comerciantes sociales se les aplica el formal.

“Son comerciantes individuales, las personas que teniendo capacidad legal se dedican al ejercicio del comercio. Son comerciantes sociales, las sociedades que se constituyen



con forma mercantil, independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen”.¹³

Para que una persona física sea calificada de comerciante, es necesario que de una forma específica lleve a cabo todas las actuaciones que tienen relación con el comercio, en tanto, que para que una sociedad merezca análoga calificación de ello, basta solamente con que la forma que asuma sea mercantil; y con independencia de su finalidad.

2.3. Comerciante individual

El comerciante individual, es referente a la persona que con capacidad legal para contratar y obligarse, ejerce actos de comercio con ánimo de lucro, por profesión y en forma habitual.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo seis, remite al Código Civil para la determinación de quienes son las personas individuales; con capacidad para contratar y obligarse. Efectivamente, el Artículo ocho del Código Civil, al referirse a la capacidad señala la edad para contar con capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

En derecho, se reputan como comerciantes individuales las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio; hacen del mismo su ocupación ordinaria.

¹³ Gutiérrez. **Ob.Cit.** pág. 62.



Dos son los elementos de la capacidad que existen, siendo los mismos la capacidad y el ejercicio el comercio como ocupación ordinaria.

Tienen capacidad legal para el ejercicio del comercio, las personas que de conformidad con las leyes comunes, sean hábiles para contratar y obligarse a quien las mismas leyes; no prohíben de forma expresa para la profesión del comercio.

La capacidad legal, es referente a una auténtica capacidad del derecho, que se encarga de la creación; modificación o extinción de las relaciones jurídicas. Es fundamental, distinguir entre la capacidad para ser comerciante y la capacidad para llevar a cabo actos aislados del comercio. Los mimos, pueden ser efectuados por todas las personas que tengan capacidad civil, pero la adquisición de la calidad profesional de comerciante; puede ser solamente una capacidad especial.

“Hacer del comercio, una ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional” .¹⁴

Lo anotado, no significa que tengan que obtenerse de ese ejercicio los recursos necesarios para la subsistencia del que lo efectúa, debido a que solamente basta con que se trate de una actuación profesional, con completa independencia del resultado económico; favorable o adverso.

¹⁴ *Ibid*, pág. 66.



No basta, con el ejercicio de actos de comercio como ocupación ordinaria con capacidad para ello, o sea; para adquirir la calidad de comerciante. Es requisito esencial, para la obtención de esa calificación que el ejercicio habitual del comercio, que se lleve a cabo por cuenta de quien lo efectúa.

Se puede ser comerciante, mediante los actos que otros llevan a cabo en nombre ajeno, y se pueden llevar a cabo actos de comercio de manera habitual, sin que con ello se le atribuya calidad de comerciante; debido a haberlos llevado en nombre ajeno.

Los incapaces comerciantes, son quienes a pesar de que tienen falta de capacidad de ejercicio; el derecho les atribuye la calificación de comerciantes. Ello, puede ocurrir cuando se actúa por medio de representantes, y con la actividad personal directa de los que no reúnen las condiciones necesarias de la capacidad.

Los menores de edad comerciantes, actúan por sus representantes. El derecho se encarga de proteger a los menores de edad de su inexperiencia, y por ello no se les tiene que permitir su actuación en el mundo del derecho hasta que cumplan determinada edad, en la que se supone que se ha alcanzado la madurez necesaria para obrar, con un perfecto conocimiento de causa y una plena responsabilidad. Mientras que no se ha llegado a la mayoría de edad, la ley atribuye la protección de los menores a los padres.

Por ello, la patria potestad más que un derecho es una obligación y la misma consiste en velar por la formación y por el patrimonio de los hijos menores. Cuando faltan los



padres, a quienes les corresponde la patria potestad, se mantiene la protección de los menores; confiando su custodia y la de sus bienes a determinadas personas.

El comercio, es una actividad que puede ser productora de beneficios y de pérdidas, y por ello, el tutor no puede adquirir la calidad de comerciante; ni tampoco invertir el dinero del comercio a nombre de los menores. En varias ocasiones, los menores de edad heredan de sus padres o de otras personas negociaciones mercantiles en marcha, que suponen un valor patrimonial infinitamente superior al que puede obtenerse de su liquidación o de su venta.

La emancipación y la habilitación, tienen que concederse en la manera en que resulte procedente de conformidad con el derecho aplicable. Lo que se busca, es que el padre y el tutor hayan consentido de hecho que el menor, se dedique al ejercicio del comercio. No es suficiente, la sencilla emancipación para hacer adquirir la plena capacidad de ejercicio; sino que es necesario que el acta correspondiente sea inscrita.

“Los comisionistas, los agentes de comercio y los agentes mediadores son comerciantes, porque aunque habitualmente llevan a cabo actos de comercio en nombre y por cuenta de otro, su empresa de comisión o de agencia constituyen por si una actividad mercantil; que llevan a cabo en nombre y por cuenta propia”.¹⁵

La incapacidad, supone la negación de la capacidad, esto es, la falta de concurrencia de los requisitos que integran aquélla, y ello presupone la capacidad, o sea, la

¹⁵ Jiménez. **Ob. Cít**, pág. 86.

presencia de todos y cada uno de los requisitos que la forman, y junto a ellos; existen otras circunstancias que inhabilitan para el ejercicio del comercio.

Los incapaces, no pueden en ningún momento adquirir la calidad de comerciantes, o sea, son las personas que afectan una prohibición determinada legalmente, en la que los actos llevados a cabo por incapaces tienen que ser nulos, además, los ejecutados por personas bajo prohibición; serán válidos y solamente sujetos a sanciones especiales.

2.4. Personalidad jurídica y capacidad del comerciante

La personalidad en sentido general, es referente a las características que distinguen a una persona de otra. La misma, es relativa a un concepto ligado al de persona; debido a que toda persona tiene personalidad.

“La personalidad, es la investidura jurídica que confiere aptitud par ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Es referente, a la aptitud que se tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones”.¹⁶

De acuerdo a la legislación civil guatemalteca, la personalidad civil inicia con el nacimiento y termina con la muerte, pero, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que favorece; siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

¹⁶ *Ibid*, pág. 89.

La personalidad jurídica del comerciante, es referente a la aptitud que éste tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La conceptualización de personalidad se encuentra en vinculación a la capacidad, debido a que de conformidad con la normativa guatemalteca, la persona cuenta con la capacidad para poder ejercer sus derechos al cumplir los dieciocho años de edad; y ello es lo que se conoce como capacidad de ejercicio.

En derecho mercantil, la disposición anotada tiene aplicabilidad, debido a que el comerciante individual para que pueda ejercer al comercio, tiene que ser civilmente capaz, o sea, que tiene que encontrarse en el goce de sus derechos civiles, debido a que legalmente un menor, un incapaz o un interdicto, no pueden ejercer sus derechos por sí mismos, sino que tienen que ejercerlos mediante la representación de sus padres; tutores o guardadores.

La capacidad del comerciante social, nace de manera simultánea al otorgársele la personalidad jurídica; y la misma se adquiere cuando la sociedad es inscrita. Cuando los socios constituyen la sociedad mercantil, contratan en nombre de la sociedad antes de que la misma sea inscrita como persona jurídica; para que respondan de manera personal de los efectos del contrato que haya sido celebrado.

Tiene que tenerse en consideración, que la sociedad mercantil tiene personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que hayan sido individualmente



considerados, y por ello es el que quedar inscrita en el Registro Mercantil; le permite llevar a cabo sus actuaciones como sujetos de derechos y obligaciones.

2.5. Comerciante social

El comerciante social, es referente a las sociedades organizadas bajo forma mercantil. El papel desempeñado por las sociedades mercantiles en la economía, es cada vez de mayor importancia, pudiendo el mismo ser apreciado a través de una tendencia bien clara; de la substitución del empresario individual por las sociedades.

El fenómeno anotado, encuentra su explicación mediante: la concentración industrial y comercial que caracteriza a la economía de la época, y la progresiva inclinación hacia distintas formas de organización de responsabilidad limitada.

En el primer aspecto, el comerciante individual no puede competir con las grandes empresas sociales, con la suma ingente de capitales que estas suponen la creación de una fuerza frente a la cual el comerciante individual está prácticamente indefenso. El comerciante individual, no puede aportar los capitales que en la actualidad son necesarios para acometer las grandes tareas, que caracterizan a la economía contemporánea; y por último en la lucha económica, los comerciantes individuales llevan siempre desventaja frente a los medios de organización.

Pero, además la actuación del comerciante se encuentra expuesta siempre a los más grandes riesgos, y en caso de infortunio, el comerciante individual compromete no solamente la fortuna que puso en un negocio determinado; sino su patrimonio íntegro.

En cambio, las formas sociales, especialmente las más modernas, se encuentran organizadas bajo el principio de la responsabilidad limitada, de forma que los que en las mismas participan; limitan de antemano la cantidad máxima de sus pérdidas.

La legislación mercantil guatemalteca, reconoce las sociedades mercantiles colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y cooperativas; todas las cuales pueden constituirse como sociedades de capital variable.

Cualquier sociedad que quiera constituirse en forma mercantil, tiene que elegir una u otra de las sociedades mercantiles señaladas. Al constituirse con arreglo a uno de esos tipos, tiene que aceptar las directrices exigidas legalmente, tal como el legislador lo expone; a través de normas imperativas que no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares.

Para poder constituirse en forma mercantil, no precisa dedicarse a una actividad comercial. Las sociedades mercantiles lo son por razón de su forma, ello, es debido a fundarse en uno de los tipos anotados, sin que los mismos impliquen nada en relación a la actividad real; a que tiene que dedicarse el ente colectivo. De ello, deriva que sea posible que las sociedades civiles, por su finalidad; adopten forma mercantil.



La única distinción que puede llevarse a cabo entre las sociedades mercantiles y las sociedades civiles, hoy por hoy y en el derecho guatemalteco; es de carácter exclusivamente formal. Las sociedades que se encuentran constituidas con arreglo a una de las formas anotadas, serán mercantiles, y las que no adopten una de ellas; serán civiles.

Las sociedades de forma civil, que lleven a cabo profesionalmente actos de especulación comercial; tienen que ser tomadas en cuenta como comerciantes de hecho.

2.6. Prohibiciones para el ejercicio del comercio

Los incapaces o interdictos, no pueden ejercer el comercio; debido a que no cuentan con la aptitud para el ejercicio de sus derechos y para contraer obligaciones. Quienes hayan sido declarados en quiebra, no pueden ejercer el comercio y tampoco pueden constituir una sociedad mercantil; mientras no hayan sido rehabilitados.

2.7. Obligaciones profesionales del comerciante

De conformidad con la legislación mercantil guatemalteca, son obligaciones profesionales del comerciante las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Mercantil: el comerciante individual que tenga un capital de dos mil quetzales o más, tiene la obligación de inscribirlo en el Registro

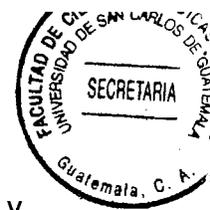


Mercantil. Esa inscripción, tiene que ser solicitada dentro del mes de la apertura del establecimiento o de haberse constituido la sociedad mercantil.

La falta de inscripción, se sanciona con multa de veinticinco a mil quetzales, la cual tiene que ser impuesta por el Registrador Mercantil.

El Artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligados al registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

1. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.
2. De todas las sociedades mercantiles.
3. De empresas y establecimientos mercantiles comprometidos dentro de estos extremos.
4. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.
5. De los auxiliares de comercio.



La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento.

El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas”.

El Artículo 335 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciante individual. La inscripción del comerciante individual se hará mediante declaración jurada del interesado, consignada en formulario con firma autenticada que comprenderá:

1. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección.
2. Actividad a que se dedique.
3. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho.
4. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones.
5. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.

El Registrador razonará la cédula de vecindad del interesado”.



El Artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sociedades mercantiles. La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

1. Forma de organización.
2. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.
3. Domicilio y el de sus sucursales.
4. Objeto.
5. Plazo de duración.
6. Capital social.
7. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.
8. Órganos de administración y facultades de los administradores.
9. Órganos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable y el término de inscripción o la autorización correspondiente y el



término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización”.

El Artículo 352 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inscripción de sociedades extranjeras. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán solicitarlo al Registro Mercantil, único encargado de otorgar la autorización respectiva. Con la solicitud de autorización, se presentará la documentación requerida por el Artículo 215 de este Código.

Llenados los requisitos exigidos por el Artículo 341 de este Código y hecha la publicación sin que se haya presentado oposición, el Registrador, previa comprobación de la de la efectividad del capital asignado a sus operaciones y de la constitución de la fianza hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retroaerán a la fecha de la inscripción provisional y extenderá la Patente de Comercio correspondiente”.

El Artículo 356 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sanción pecuniaria. Sin perjuicio de las demás sanciones que establece este Código, la falta de inscripción y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el mismo para los comerciantes, se sancionará con multa de veinticinco a mil quetzales, la cual será impuesta por el Registrador”.



- b) Contratación: la misma, se tiene que llevar a cabo con cualquiera que solicite sus productos o servicios, observando igualdad de trato entre las distintas categorías de consumidores; y ello implica la prohibición de ejercicio del monopolio.

El Artículo 361 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición de monopolios. Todas las empresas, tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”.

- c) No se tiene que ejercer competencia desleal: la actuación del comerciante, tiene que ser de buena fe al contratar y obligarse.

El Artículo 362 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia desleal. Todo acto o hecho contrario de la buena fe comercial o la normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal, y por lo tanto, injusto y prohibido”.

El Artículo 363 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Actos desleales. Se declaran de competencia desleal, entre otros los siguientes actos:

1. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas mediante:

- a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados.
- b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.
- c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto.
- d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las cuales que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones quiebras o concursos, sin existir realmente esas quiebras o concursos sin existir realmente esas situaciones.

Las mercancías compradas en una quiebra, concurso ó liquidaciones no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.

Las mercancías compradas en una quiebra, concurso ó liquidación no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.

Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:
 - a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.
 - b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa.
 - c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios.
 - d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.
 - e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos como sucede:

- a) Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza, o región en que deba surtir sus efectos.
 - b) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le de nuevo empleo.
4. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante”.

El Artículo 365 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos de la existencia de competencia desleal. La resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá la suspensión de dichos actos, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición y el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente. En caso de que se determine que los actos de competencia desleal se realizaron por dolo o culpa del infractor, el tribunal podrá disponer la publicación de la sentencia por cuenta de aquél”.

El Artículo 366 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia desleal dolosa. Se presume dolosa, sin admitir prueba en contrario, la repetición de los mismos actos de competencia desleal, después de la sentencia firme que ordene su suspensión”.



El Artículo 367 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Providencias cautelares. En tablada la acción de competencia desleal, el juez podrá disponer las providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del público consumidor y de los competidores, siempre que el actor otorgue la debida garantía. Dichas providencias pueden consistir en la incautación preventiva de la mercadería infractora, la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la realización de los actos de competencia desleal".

- d) Llevar contabilidad: la misma, tiene que ser llevada de forma organizada y de conformidad con el principio de partida doble y utilizando principios de contabilidad por lo generalmente aceptados. Para ese efecto, se tienen que llevar los siguientes libros: de inventarios, de primera entrada o diario, mayor o centralizador y de estados financieros. Se exceptúan de esta obligación, a los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de Q.25,000.00 quetzales.

El Artículo 368 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Contabilidad y registros indispensables. Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros:



1. Inventarios.
2. De primera entrada o diario.
3. Mayor o centralizador.
3. De estados financieros.

Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales.

También podrá llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichadas o por cualquier otro sistema siempre que permita su análisis y fiscalización.

Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales Q.25,000.00, pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales”.

El Artículo 369 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Idioma español y moneda nacional. Los libros y registros deben operarse en español y las cuentas en moneda nacional.

Las sucursales y agencias de empresas cuya sede esté en el extranjero, pueden llevar un duplicado en el idioma y moneda que deseen, con una columna que incluya la conversión a moneda nacional, previo aviso al Registrador Mercantil”.



El Artículo 370 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sanciones. La infracción a lo dispuesto en el Artículo anterior, lo mismo que a lo determinado en el Artículo 368 de este Código hará incurrir al empresario en una multa no menor de cien quetzales, ni mayor de mil, en cada caso. El Registrador Mercantil impondrá las multas anteriores y deberá exigir el cumplimiento de este Artículo pudiendo compeler judicialmente a la traducción, conversión y corrección en su caso, a costa del infractor”.

El Artículo 371 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma de operar. Los comerciantes operarán su contabilidad por sí mismos o por persona distinta designada expresa o tácitamente, en el lugar donde tenga su domicilio la empresa, o donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, a menos que el Registrador Mercantil autorice para llevarla en lugar distinto dentro del país.

Sin embargo, aquellos comerciantes individuales cuyo activo total exceda de veinte mil quetzales Q.20,000.00, y toda sociedad mercantil, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores.

Los libros exigidos por las leyes tributarias deberán mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente que esté debidamente registrado en la Dirección General de Rentas Internas”.



El Artículo 372 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autorización de libros o registros. Los libros de inventarios y de primera entrada o diario, el mayor o centralizador y el de Estados financieros, deberán ser autorizados por el Registro Mercantil”.

El Artículo 373 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Operaciones, errores u omisiones. Los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras. Los libros no deberán presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando folios o de cualquier otra manera. Los errores u omisiones en que se incurriere al operar en los libros o registros, se salvarán inmediatamente después de advertidos, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo o complementando el concepto, tal como debiera haberse escrito”.

El Artículo 374 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Balance general y estado de pérdidas y ganancias. El comerciante deberá establecer, tanto al iniciar sus operaciones como por lo menos una vez al año, la situación financiera de su empresa, a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias que deberán ser firmados por el comerciante y el contador”.

El Artículo 375 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición de llevar más de una contabilidad. El

prohibido llevar más de una contabilidad para la misma empresa. La infracción de esta prohibición es causa de que ninguna de las contabilidades haga prueba, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar”.

El Artículo 376 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conservación de libros o registros. Los comerciantes, sus herederos o sucesores, conservarán los libros o registros del giro en general de su empresa por todo el tiempo que ésta dure y hasta la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles”.

El Artículo 377 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Estados financieros. El libro o registro de estados financieros contendrá:

1. El balance general de apertura y los ordinarios y extraordinarios que por cualquier circunstancia se practiquen.
2. Los estados de pérdidas o ganancias y los que hagan sus veces, correspondientes al balance general de que se trate.
3. Cualquier otro estado que a juicio del comerciante sea necesario para mostrar su situación financiera”.



El Artículo 378 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Registros auxiliares. El comerciante podrá llevar los libros o registros auxiliares que estime necesarios”.

El Artículo 379 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exhibición de la situación financiera. El balance general deberá expresar con veracidad y en forma razonable, la situación financiera del comerciante y los resultados de sus operaciones hasta la fecha de que se trate”.

El Artículo 380 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Publicación de balances. Toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas para operar en la República deben publicar su balance general en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto, los requisitos que establezcan otras leyes”.

El Artículo 381 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comprobación de operaciones. Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones”.

- e) Conservación de los libros: todo comerciante tiene que conservar de manera ordenada y organizada, durante no menos de cinco años; los documentos de su empresa.



El Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Documentación y correspondencia. Todo comerciante debe conservar, en forma ordenada y organizada, durante no menos de cinco años, los documentos de su empresa, salvo lo que dispongan otras leyes especiales”.

El Artículo 383 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Término para destruir documentación. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven.

Si hubiere pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, deberán conservarse hasta la terminación de la misma”.

f) Libros de actas: los comerciantes tienen que llevar libros de actas, para la consignación de los acuerdos de asamblea o Junta General.

El Artículo 344 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Patentes. El Registrador expedirá sin costo alguno la patente de comercio a toda sociedad, comerciante individual, auxiliar de comercio, empresa o establecimiento que haya sido debidamente inscrito.

Esta patente deberá colocarse en lugar visible de toda empresa o establecimiento”.



- g) Obligación de los comerciantes sociales o jurídicos: tienen que llevar los libros de actas, para la consignación de los acuerdos de la asamblea.

El Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Formalidades de las actas y su registro. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante notario.

Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea, extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado acerca de los asuntos detallados en el Artículo 135.

Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea y la administración”.

2.8. Derechos de los comerciantes

A continuación, se dan a conocer los derechos de los comerciantes:

- a) Ser titular de su empresa: siendo también de importancia su organización y dirección, para poder llevar a cabo su actividad lucrativa.



El Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Empresa mercantil. Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro o de manera sistemática, bienes o servicios.

La empresa mercantil será reputada como un bien mueble”.

- b) Disposición de los signos distintivos de la empresa: así como también, del cambio de local del establecimiento principal.

El Artículo 665 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cambio de local. El cambio de local del establecimiento principal deberá ponerse en conocimiento público con aviso que se publicará en el Diario Oficial; deberá también inscribirse en el Registro Mercantil. La falta de publicación da al acreedor derecho a exigir daños y perjuicios”.

El Artículo 668 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Marcas y patentes. Todo lo relativo a los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, así como a los derechos que los mismos otorga, se regirá por las leyes especiales de la materia”.

- c) Cese de la actividad mercantil: cuando la actividad mercantil, no le produzca ningún tipo de ganancia.

- d) Inscripción en cámaras y gremiales: el Artículo 358 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derechos de la inscripción. Sólo los comerciantes inscritos podrán desempeñar sindicaturas de quiebras y acogerse al beneficio de suspensión de pagos”.

2.9. Auxiliares de los comerciantes

Auxiliar del comerciante, es toda persona o institución que realice alguna actividad en el mismo sentido o con la misma finalidad que aquel.

De conformidad con la conceptualización anotada, son auxiliares del comerciante: los mercados, tiendas, ferias, los banqueros, los aseguradores, los prestamistas, los auditores, los ingenieros, arquitectos, notarios, químicos y mecánicos.

De manera específica, se puede señalar que auxiliar del comerciante, es aquel que desenvuelve su actividad dentro de la esfera específica mercantil, por cuenta y en nombre del comerciante y que con frecuencia tiene como obligación la permanencia en el establecimiento y la subordinación al comerciante; al cual lo une una relación jurídica de sumisión y de obediencia.

También, se les denomina mediadores, siendo su función la encargada de circunscribir a las personas que intentan celebrar los contratos y que entran en la esfera de su actividad. Los mismos, ponen en relación a unos con otros, interesándose de manera

activa en la realización del contrato, pero quedando siempre en sus principales; la facultad de decidir o no hasta el último momento la conclusión del mismo.

Lo que caracteriza al auxiliar del comerciante, es que ejerce la actividad mercantil por cuenta y en nombre del comerciante y generalmente existe una relación de subordinación al mismo; y ello no es excluyente de actuaciones de manera independiente.

El comerciante tiene relación jurídica con los auxiliares, en relación a:

- a) Relación laboral: surge cuando la relación que se da entre el comerciante y su auxiliar es de obediencia y sumisión, siendo esa relación la regulada en el Código de Trabajo.
- b) Relación con representación mercantil: cuando el auxiliar del comerciante sea dependiente o independiente; y actúa en nombre del comerciante al llevar a cabo los actos mercantiles. Esa representación se concede por nombramiento, por mandato o bien por contrato.

A continuación, se dan a conocer la clasificación de los auxiliares de los comerciantes:

- a) Factores: el factor, consiste en un apoderado del comerciante que tiene a su cargo la dirección de una empresa; o de un establecimiento encargado de negociar y de contratar a nombre y por cuenta de aquel.



El Artículo 263 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Factores. Son factores, quienes sin ser comerciantes tienen la dirección de una empresa o de un establecimiento”.

El Artículo 264 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Capacidad del factor. Para ser factor se requiere tener la capacidad necesaria para representar a otro, de acuerdo con las leyes civiles”.

El Artículo 265 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Constitución del factor. El factor se constituye mediante mandato con representación otorgado por el comerciante, por nombramiento que le extenderá éste último o por contrato de trabajo escrito”.

El Artículo 266 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultades del factor. El factor que careciere de mandato con representación otorgado por el comerciante, siempre estará facultado por ministerio de la ley para realizar todas las operaciones y para celebrar los contratos corrientes relacionados con el objeto de la empresa o del establecimiento que dirija. Los contratos que celebre y las operaciones que realice en esas condiciones, obligarán al comerciante ante terceros de buena fe, aún cuando el factor haya infringido las instrucciones del principal o haya cometido abuso de confianza.

Las limitaciones a las facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no producirán efectos contra terceros de buena fe.

El factor necesitará facultad especial para enajenar o gravar bienes inmuebles de la empresa, contratar préstamos, representar judicialmente al comerciante y para, en general, ejecutar actos que no sean pertinentes a las actividades, normales de la empresa.

Tratándose de sociedades, se estará a lo dispuesto en el Artículo 47 de este Código”.

El Artículo 267 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad del factor. Los factores negociarán y contratarán a nombre y por cuenta del respectivo comerciante y deberán expresarlo así en los documentos que con tal carácter suscriban.

Si a pesar de ello, el factor contratare en nombre propio, la otra parte podrá dirigir su acción contra el principal, quien será solidariamente responsable con el factor, si se demuestra que éste actuó por cuenta del principal, o que el contrato de que se trae era pertinente a la actividad normal de la empresa”.

El Artículo 268 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad del principal. También responderá el principal por los contratos que celebre el factor que no sean pertinentes a la actividad normal de la empresa, si se demuestra que éste actuó por instrucciones del principal o que éste aprobó lo hecho, sea por actos expresos o por hechos positivos u omisiones que induzcan a presunción de haber sido aprobados”.



Tres son las formas de constituir el factor:

- a) Por mandato con representación, otorgado por el comerciante.
- b) Por nombramiento.
- c) Por contrato escrito de trabajo.

En cualquiera de los tres casos señalados, el mismo tiene que ser inscrito en el Registro Mercantil.

Para ser factor, se necesita contar con la capacidad suficiente para poder representar a otro, de acuerdo con la normativa civil vigente, y ello quiere decir que tiene que haber cumplido dieciocho años y encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

- b) Dependientes: son auxiliares que sustituyen al factor y al comerciante, en su trato con el público. Los poderes de los que hay que suponerlos investidos, son los relativos a concluir las operaciones que habitualmente se llevan a cabo.

El Artículo 273 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Dependientes. Son dependientes quienes desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y nombre del propietario de éstos”.



El Artículo 274 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultades. Los dependientes encargados de atender al público dentro del establecimiento en que trabajan, están facultados para realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por venta y servicios que efectúen, salvo que el principal anuncie al público, en lugares visibles, que los pagos deben llevarse en forma distinta”.

El Artículo 275 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Dependientes viajeros. Los dependientes viajeros se considerarán autorizados para operar a nombre y por cuenta de los principales y para recibir el precio de las mercaderías que vendan. Para que cualquier limitación a tales facultades surta efectos contra terceros, deberá constar con caracteres visibles en los formularios utilizados para la suscripción de los pedidos”.

El Artículo 276 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Recepción de mercaderías o documentos. La recepción de mercaderías o documentos que el dependiente hiciere por encargo del principal, se tendrá como hecha por éste”.

El Artículo 277 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición de delegar. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y en todo caso de hacer esta



delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por estos”.

El Artículo 278 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibiciones generales. No pueden los dependientes derogar o modificar las condiciones generales de contratación o las cláusulas impresas en formularios de la empresa, ni exigir el precio de mercaderías de las cuales no hagan entrega o remesa ni conceder prórrogas o descuentos que no sean los acostumbrados por la empresa, a menos que estén autorizados especialmente y por escrito por el principal”.

El Artículo 279 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad de los factores y dependientes. Los factores y los dependientes responderán a sus principales por los daños y perjuicios que causen a éstos por haber procedido con dolo, culpa o en infracción de la ley o de las órdenes o instrucciones que aquellos les hubieren dado. Todo sin perjuicio de la responsabilidad directa del principal frente a tercero”.

Los dependientes, se clasifican de la siguiente manera:

- Dependientes encargados de atender al público: ello tiene que llevarse a cabo, dentro de un establecimiento.

- Dependientes viajeros: son quienes trabajan fuera del establecimiento y se encuentran facultados para operar en nombre y por cuenta de los principales, para recibir el precio de las mercaderías que vendan.

- c) Agentes de comercio, distribuidores o representantes: los agentes de comercio, son los que se dedican al servicio de varias casas mercantiles de forma simultánea, de las que reciben productos; con encargo de facilitar compradores de los mismos. Su figura jurídica es la de los comisionistas, siendo ellos los mismos comerciantes.

El Artículo 280 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Agentes de comercio. Son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquéllos.

Los agentes de comercio pueden ser:

1. Dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a éste por una relación de carácter laboral.

2. Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal o por un contrato mercantil, contrato de agencia.



Los agentes de comercio independientes, también podrán celebrar contratos mercantiles por cuenta propia, para vender, distribuir, promocionar o colocar bienes o servicios en el territorio nacional, cuando así lo haya convenido con el principal.

Son distribuidores o representantes, quienes por cuenta propia, venden, distribuyen, promueven, expenden o colocan bienes o servicios de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, llamada principal a quien está ligado por un contrato de distribución o representación.

Las disposiciones de este capítulo regirán la actividad de otros agentes que se dediquen a colocar seguros, contratos de capitalización, de ahorro y préstamo y similares, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Por el contrario, las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a contratos o relaciones de licencias de uso u usufructo de propiedad industrial e intelectual de franquicias comerciales”.

El Artículo 281 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Otras actividades. Salvo pacto en contrario, los agentes de comercio pueden dedicarse a cualquier otra clase de actividades y negocios y aun actuar por cuenta de otros principales, cuyos productos o servicios no compitan entre sí”.

El Artículo 282 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cambio de condiciones. Las condiciones generales en que el agente de comercio dependiente puede presentar y tramitar propuestas, o en



su caso contratar, podrán ser alterados por el principal y las modificaciones serán obligatorias para el agente desde el momento en que lleguen a su conocimiento.

En cuanto a las condiciones generales que rigen el contrato o relación jurídica existente entre el principal y el agente de comercio independiente, cualquier cambio deberá regirse de conformidad con lo convenido entre las partes. El contenido del convenio, puede probarse en cualquiera de las formas establecidas en la ley”.

Las clases de agentes de comercio son las siguientes:

- Agentes de comercio dependientes: son aquellos que actúan por orden y cuenta del principal, y son integrantes de su empresa; y están ligados a éste por una relación de carácter laboral.

- Agentes de comercio independientes: son los que llevan a cabo sus actuaciones mediante su misma empresa; y están ligados con el principal mediante un contrato mercantil.

Los agentes de comercio independientes, también pueden celebrar contratos mercantiles por cuenta propia, para vender, distribuir, promocionar o colocar bienes o servicios en el territorio nacional; cuando así lo haya convenido con el principal.

“Son distribuidores o representantes, quienes por cuenta propia, venden, distribuyen, promueven, expenden o colocan bienes o servicios de una persona natural o jurídica,



nacional o extranjera, llamada principal, a quienes están ligados por un contrato de distribución o representación”.¹⁷

El Artículo 283 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Agente, distribuidor o representante exclusivo. El principal puede valerse simultáneamente de varios agentes, distribuidores o representantes en la misma zona y para el mismo ramo de actividad, salvo cuando se les hubiere otorgado por contrato la calidad de agentes, distribuidores o representantes exclusivos para una zona determinada”.

El Artículo 284 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autorización expresa. El agente sólo podrá celebrar contratos a nombre del principal, hacer cobros, conceder descuentos, quitas o plazos y variar las condiciones de los contratos o formularios impresos del principal, si estuviera autorizado expresamente para ello”.

El Artículo 285 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reclamaciones y fianzas. El agente podrá, en todo caso, recibir quejas y reclamaciones con relación a los negocios celebrados por su intermedio, las que deberá transmitir al principal con la mayor brevedad. También podrá el agente obtener fianza para garantizar al principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de éste”.

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 100.



El Artículo 286 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Funciones del agente. Las relaciones entre el principal y el agente independiente, salvo lo dispuesto en este capítulo, se regirán por lo convenido entre ambas partes. En todo caso, dichos convenios no afectarán los contratos celebrados y los pedidos y ofertas aceptados entre el agente independiente y terceros de buena fe.

El agente deberá transmitir sin dilación al principal, copias fieles de pedidos y ofertas que reciba y de los contratos que celebre, si estuviera facultado para actuar por cuenta de este último, en cuyo caso queda obligado el principal frente a terceros en los contratos celebrados y los pedidos y ofertas convenidos.

Salvo el caso expresado en el párrafo anterior, los pedidos y ofertas que reciba el agente tendrán el carácter de simples propuestas, que no obligarán al principal sino desde el momento en que éste conteste aceptándolos. El principal podrá, a su discreción aceptar o no los pedidos y ofertas que le transmita el agente y no tendrá obligación de dar a conocer a éste las causas o motivos que determinaron el rechazo”.

El Artículo 287 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligaciones del agente. El agente dependiente debe cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas y proporcionar al principal, cuando éste se lo solicite, informaciones pertinentes con relación al mercado o a los diferentes negocios realizados o por realizarse por intermedio del agente. Salvo lo



dispuesto en este capítulo, las obligaciones del agente independiente, se regirán por lo convenido entre éste y el principal”.

El Artículo 288 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derechos del agente. Salvo pacto expreso que lo estipule de otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención, de acuerdo con los usos y prácticas del lugar.

En iguales condiciones, el agente tendrá también derecho a percibir comisión por los negocios concluidos directamente por el principal con efectos en la zona reservada para el agente exclusivo, si dicha exclusividad se pactó contractualmente, aunque éste no hubiere intervenido en dichos negocios”.

El Artículo 289 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad del principal. Si por dolo o culpa del principal no llegare a realizarse en todo o en parte un negocio contratado por medio del agente, este conservará el derecho a reclamar integra su comisión principal.

Si el negocio no se realizare total o parcialmente por convenio entre el principal y el tercero, el agente tendrá derecho a percibir su comisión por la parte del negocio que se hubiere realizado, salvo pacto en contrario”.

- d) Corredores: es corredor, el que en forma independiente y habitual, se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin encontrarse ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración; dependencia o representación.

Los corredores, tienen que encontrarse autorizados por el Registro Mercantil y los interesados en la conclusión de un negocio se obligan a pagar al corredor, el corretaje; si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

La forma como se obligan las partes interesadas en la conclusión de un negocio, con el corredor; es mediante el contrato de corretaje.

En virtud del contrato señalado, una o más partes interesadas en la conclusión de un negocio se obligan a pagarle al corredor el corretaje; cuando el negocio se concluye por efecto de su intervención.

En la legislación guatemalteca, ha sido conocido el corredor de bienes raíces; pero en la actualidad también se señala la existencia de los corredores de bolsa.

- e) Comisionista: el Artículo 303 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "La comisión, es el mandato aplicado a actos concretos de comercio y es comisionista el que desempeña la comisión y viene a ser un representantes del comitente en la realización de actos de comercio limitados o circunscritos en el contrato".

El Artículo 306 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comisionista obra en nombre propio. El comisionista puede obrar en nombre propio, aunque trate por cuenta de otro, por consiguiente no tiene obligación de manifestar quién es la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como sí el negocio fuese propio”.

El Artículo 306 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comitente no tiene acción contra terceros. Si el comisionista actúa en nombre propio, el comitente no tiene acción contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso a su cuidado, a menos que proceda una cesión hecha a su favor por el mismo comisionista”.

Los elementos personales del contrato de comisión son dos: al que se le confiere la comisión se le denomina comitente y al que la desempeña; se le denomina comisionista. “No es necesario, que el comisionista tenga un mandato otorgado en escritura pública, sino que la comisión puede constituirse por escrito o bien de palabra, pero en este último caso; el comitente tiene que ratificarlo por escrito antes de la realización del negocio”.¹⁸

- f) Bolsa de valores: la bolsa de valores es el establecimiento público autorizado, en el que comerciantes o sus agentes se encargan de la reunión para concertar transacciones, o bien para cumplir con determinadas operaciones mercantiles.

¹⁸ **ibid**, pág. 106.



Para una mejor comprensión de ello, es necesario señalar las funciones de la bolsa de valores:

- Centro de reunión de comerciantes para concluir con los contratos.
- Es un centro de publicidad comercial.
- Es un centro donde deben fomentarse los nuevos usos mercantiles.
- Centro donde se fijan valores a las mercancías y títulos valores, de conformidad con las leyes del mercado.



CAPÍTULO III



3. Empresa mercantil

La empresa mercantil, es una organización de trabajo y capital cuya finalidad es la producción o intermediación de bienes y servicios; para el mercado con el objetivo de la generación de ganancias.

Cosiste en la suma del factor capital y del factor trabajo, a través de los cuales el empresario mercantil, lleva a cabo la optimización de sus recursos; para la efectiva producción de ganancias económicas.

3.1. Naturaleza jurídica

Es esencial, el estudio del régimen jurídico de la empresa mercantil, para la determinación de si la misma se puede adscribir a una de las categorías jurídicas señaladas por las ciencias del derecho; y de esa forma poder encontrar su verdadera esencia y significado.

La misma, consiste en un conjunto de elementos, que se encuentran formando una unidad, o sea; un todo. Pero, es de importancia especificar si esos elementos son de carecer particular, o bien; si se encuentran como una unidad que está bajo la sujeción de los negocios jurídicos.



Por ello, es fundamental el estudio de las siguientes teorías:

- a) Teoría unitaria: para la misma, la empresa mercantil consiste en una unidad integral que tiene que ser comprendida como un todo y ella, es la que sustituye la individualidad; y diversidad de sus elementos integrantes.

- b) Teoría atomista: consiste en que el empresa mercantil tiene que ser observada como un conjunto de elementos particulares, que no cuentan con una unidad jurídica, y debido a ello; tienen que ser conservados en relación a su individualidad.

- c) Teoría intermedia: de conformidad con la misma, la empresa mercantil es tomada en cuenta como una unidad, pero; también puede ser tomada en consideración en base a sus elementos particulares.

La legislación guatemalteca adopta la teoría unitaria, y reconoce a la empresa como una unidad integral.

El Artículo 662 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cuando una empresa mercantil deje de ser explotada por más de seis meses consecutivos sin que su naturaleza lo justifique, perderá el carácter de tal y sus elementos dejarán de constituir la unidad que este Código reconoce".



También, es esencial señalar que la legislación guatemalteca determina la naturaleza jurídica de la empresa mercantil; sin que exista duda en relación a ello. La empresa mercantil es reputada como un bien mueble y por ende, es ubicada dentro de las cosas mercantiles.

3.2. Definición

El Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula la definición de empresa mercantil.

“Empresa mercantil es una organización independiente que produce o distribuye bienes y servicios para el mercado y que nace por virtud del esfuerzo creador del hombre en una obra de intelecto; que tiene que encuadrarse en un sistema de libre competencia”.¹⁹

3.3. Características

Las características de la empresa mercantil son las siguientes:

- a) Es una organización: debido a que la empresa mercantil, consiste en una forma ordenada de conductas a través de la cual se lleva a cabo la organización de los elementos de producción; siendo su utilización de importancia para llevar a cabo las actividades mercantiles.

¹⁹ Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, pág. 86.



- b) Es independiente: la empresa mercantil, cuenta con una organización independiente en donde el empresario tiene una completa independencia, para llevar a cabo la coordinación de sus actividades comerciales dentro de un marco jurídico.

- c) Producción y distribución de bienes para el mercado: su finalidad, consiste en que la empresa tiene que encargarse de la satisfacción de las necesidades económicas del ser humano, a través de la oferta y de la demanda de bienes y servicios; que son solicitados por el público.

3.4. Elementos

Al tomar en consideración a la empresa mercantil como una unidad, entonces se supone que la misma se integra de variados elementos característicos. La misma, no es exclusivamente una organización de cosas materiales, ya que también se integra de elementos personales y de valores inmateriales.

- a) **Materiales:** consisten en el conjunto de bienes muebles e inmuebles, que se encuentran a disposición del empresario; para el desarrollo de las actividades mercantiles.

- b) **Inmateriales:** son las creaciones intelectuales, producto del trabajo humano, y los mismos se separan de la persona, o sea, de su creador, para posteriormente



individualizarse de manera que cuenten con la aptitud; para poder constituirse en objetos de derecho.

- c) Personales: consisten en las relaciones personales y son de tres clases: la primera, relativa a la relación laboral que existe entre el empresario con los empleados que prestan su trabajo, y sin el que la empresa mercantil no sería un todo bien organizado en su funcionamiento capaz de la realización de una actividad económica; la segunda, consistente en la relación del empresario con sus auxiliares de comercio; y la tercera, que señala que esa relación surge de quien obtiene de la empresa cosas o servicios en su beneficio.

De conformidad con la legislación mercantil guatemalteca, la empresa se integra de manera genérica por los tres elementos anotados.

“En todo contrato sobre una empresa mercantil, se tienen que especificar claramente sus elementos integrantes, pero, en el caso en que los mismos no hayan sido expresados y tomados en consideración, los mismos tienen que hacerse constar en el contrato”.²⁰

²⁰ Di Ioro, Alfredo Javier. **Temas de derecho procesal**, pág. 46.



3.5. La empresa mercantil como objeto de negocio jurídico

“La empresa mercantil consiste en una estructura que se forma por la organización del trabajo y del capital, y es un instrumento empleado por el empresario para llevar a cabo una actividad económica”.²¹

El sistema legal guatemalteco, reconoce a la empresa mercantil como una unidad, y sus elementos pueden ser tomados en consideración; como la parte que integra a esa unidad.

La empresa mercantil, al ser un instrumento de utilidad para el comerciante y además de que es un bien mueble; no es ajeno que la misma sea un objeto de transmisión económica.

Por ende es fundamental entender el término transmisión de la empresa, como aquella en la que el nuevo titular tiene la posibilidad de entrar de manera inmediata; en el goce de una organización que se encuentra en avance.

“La finalidad de la transmisión de la empresa mercantil, es precisamente la sustitución de la actividad empresarial del enajenante; por la actividad empresarial que lleva a cabo el adquirente”.²²

²¹ **Ibid**, pág. 49.

²² Broseta. **Ob. Cit**, pág. 80.



Pero, no importando el tipo de transmisiones de las que sea objeto la empresa, el negocio jurídico se encarga del planteamiento de tres problemas teóricos y prácticos:

- a) Cesión de crédito: se origina, con la explotación de una empresa de créditos y deudas que convierten al empresario en acreedor y deudor frente a terceros.

En el momento de la transmisión de la empresa, es fundamental la determinación de que si en la misma se tienen que entender de manera automática cedidos los créditos a su adquirente y asumidas por el mismo; las deudas que contrajo el empresario transmitente.

En relación a la cesión de créditos, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 659: “La cesión de los créditos relacionados con la empresa cedida, aunque no se notifique al deudor, o éste no acepte, tendrá efectos frente a terceros desde el momento de la inscripción de la transmisión en el Registro Mercantil. Sin embargo, el deudor quedará liberado si paga de buena fe al enajenante. Las mismas disposiciones se aplicarán en el caso de usufructo o arrendamiento de la empresa, si se extienden a los créditos relativos a la misma”.

El enajenante de la empresa puede ceder sus derechos de crédito, y por ende el adquirente de la misma cuenta con derechos sobre los créditos que se encuentren en ese momento constituidos en beneficio de la empresa mercantil, sin que tenga que existir el consentimiento del deudor.



El Artículo 660 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La transmisión de una empresa implica la de las deudas contraídas por el anterior titular en la explotación de la misma. Todo pacto en contrario será nulo. Sin embargo, durante el año siguiente a la publicación de que habla el Artículo 656 de este Código, subsistirá la responsabilidad del enajenante, sin que la sustitución de deudor produzca efectos respecto de los acreedores que durante dicho lapso manifestaren su inconformidad”.

El adquirente de la empresa mercantil enajenada, es el encargado de asumir las deudas y se encuentra bajo la obligación frente a los acreedores de la misma, pero, en el tiempo de un año; que es contado desde la publicación de la transmisión.

El Artículo 1459 del Código Civil regula: “La sustitución del deudor es una obligación personal y su liberación se verifica por convenio entre el acreedor y el tercero que se sustituye”.

En el caso de transmisión de las empresas mercantiles, no es necesario que haya un convenio entre el enajenante y el acreedor para la verificación de la transmisión de la misma, ya que la legislación guatemalteca le permite al acreedor la opción de cobrar su deuda.

b) Cesión de contratos: “El empresario que transmite un empresa es normalmente parte en una pluralidad de contratos estipulados con terceros, contratos que



generalmente nacen de la actividad misma de la empresa y que, en ocasiones, son indispensables para su explotación e incluso para su propia subsistencia”.²³

El Artículo 658 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Salvo pacto en contrario, quien adquiere una empresa se subroga en los contratos celebrados por el ejercicio de las actividades propias de aquella que no tenga carácter personal. El tercer contratante podrá sin embargo, dar por concluido el contrato dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la transmisión, si hubiere justa causa para ello y sin perjuicio de la responsabilidad del enajenante. Las mismas disposiciones se aplicarán con relación con el usufructuario y el arrendatario de una empresa”.

El Artículo 659 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cesión de créditos. La cesión de los créditos relacionados con la empresa cedida, aunque no se notifique al deudor o éste no acepte, tendrá efectos frente a terceros desde el momento de la inscripción de la transmisión en el Registro Mercantil. Si embargo, el deudor quedará liberado si paga de buena fe al enajenante.

Las mismas disposiciones se aplicarán en el caso de usufructo o arrendamiento de la empresa, si se extienden a los créditos relativos a la misma”.

²³ **ibid**, pág. 89.



El Artículo 660 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad. La transmisión de una empresa implica la de las deudas contraídas por el anterior titular en la explotación de la misma. Todo pacto en contrario será nulo.

Sin embargo, durante el año siguiente a la publicación de que habla el Artículo 656 de este Código, subsistirá la responsabilidad del enajenante, sin que la substitución de deudor produzca efectos respecto de los acreedores que durante dicho lapso manifestaren su inconformidad”.

Al momento de la transmisión de la empresa, el adquirente tiene que encargarse de la substitución del enajenante en relación a los derechos y obligaciones que derivan de los contratos que se originen debido a la actividad de la empresa.

Pero, la normativa deja abierta la opción al tercer contratante para dar por terminado el contrato.

- c) Se prohíbe la competencia: cualquier manera de transmisión *inter vivos* de una empresa mercantil, su transmitente se encuentra bajo la obligación de transmisión de los elementos esenciales que le integran y de las dos formas de hecho características de una empresa mercantil; que se encuentra llevando a cabo sus actividades: la clientela y sus expectativas.



El medio indirecto primordial, que asegura que el adquirente efectivamente recibirá la clientela y con ella las expectativas de ganancia que le son propias, es la consistente en una obligación negativa especial consistente en no hacer, en cuya razón se le obliga al empresario individual que transmite una empresa la prohibición de hacer competencia al adquirente; debido a que caso adverso se puede sustraer al mismo la clientela y las expectativas que se tienen que transmitir.

El Artículo 663 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quien enajena una empresa debe abstenerse, durante los cinco años siguientes a la transmisión, de iniciar una nueva que por su objeto, ubicación y demás circunstancias pueda desviar la clientela de la empresa mercantil transmitida, constituyendo una competencia desleal, salvo pacto en contrario. En caso de usufructo o de arrendamiento de una empresa, la prohibición de concurrencia es válida frente al propietario o el arrendante, por el tiempo que dure el usufructo”.



CAPÍTULO IV



4. El embargo y el nombramiento del interventor

Las medidas cautelares, encuentran su justificación en la importancia del demandante de garantizar los resultados de la acción judicial y del pronunciamiento de la sentencia. El proceso, consiste en una actividad que se lleva a cabo en el tiempo; el que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia. Durante el tiempo anotado, existe la posibilidad de que sobrevengan determinadas circunstancias que no permiten la ejecución; o bien que hagan que no sea operante un fallo.

4.1. Providencias cautelares

Las providencias cautelares, son las medidas tendientes a limitar que el derecho que haya sido invocado por una de las partes, a través de un proceso ante un órgano jurisdiccional, limite su eficacia a la práctica, debido al tiempo que haya transcurrido entre el comienzo del mismo; y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

“Las medidas cautelares, son actos procesales que se adoptan antes de deducida la demanda o después de ello, para asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquélla y con el objeto de preservar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva recaiga sobre el proceso”.²⁴

²⁴ Martínez Botos, Raúl. **Medidas cautelares**, pág. 85.



La finalidad de las medidas cautelares, consiste en garantizar el resultado práctico de la sentencia que tiene que recaer en un proceso determinado; para que la justicia no sea dejada por un lado e imposibilitando su cumplimiento.

Un aspecto de importancia de las medidas cautelares, consiste en que no solamente aseguran el interés privado de los particulares, sino que también organizan la eficacia y la seguridad de la actividad jurisdiccional; con la finalidad de limitar que una de las partes lleve a cabo los mandatos judiciales.

Las providencias cautelares, no cuentan con una denominación doctrinaria uniforme, debido a que también se les denomina providencias precautorias, medidas precautorias, medidas de seguridad, medidas cautelares, medidas conservatorias o medidas de garantía.

El actor, tiene que encargarse de la manifestación del derecho que se busca garantizar a través de las providencias cautelares, y tiene que expresar el objeto sobre el cual tiene que recaer la medida cautelar que haya sido solicitada, así como también la disposición legal en que se fundamente; para que sea otorgada la medida.

El supuesto anotado, se encuentra regulado en el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se norman la providencias de urgencia: "Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través del proceso instituidos en este Código,



se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

El Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley”.

El Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”.

El Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. igualmente, podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos”.



4.2. Embargo

Consiste, en una orden emanada de un órgano jurisdiccional que lesiona a uno o a varios bienes que hayan sido determinados por el deudor, con la finalidad de asegurar la eventual y futura ejecución, limitando para el efectos sus facultades de goce y disposición sobre los bienes afectos hasta el momento en que se dicte la sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el embargo en el Artículo 527: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

El embargo, es productor del efecto de limitar la facultad de disposición del deudor sobre los bienes lesionados por embargo, debido a que la medida apareja la prohibición relativa a la transmisión de la cosa embargada.

El Artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley”.

El embargo consiste en la medida cautelar y debido a las mismas se inmovilizan varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso, con la finalidad de garantizar la eficacia práctica. El mismo, recae en los bienes del deudor.



En las empresas mercantiles, el embargo con carácter de intervención, consiste en una de las medidas cautelares que regula el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 661: “La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

4.3. La intervención

Consiste en la medida cautelar en cuya virtud una persona, en calidad de auxiliar es designada por el juez con el objetivo de interferir en la actividad económica de una persona física o jurídica, para el cumplimiento del aseguramiento, limitando con ello que se lleven cabo las alteraciones que perjudiquen el patrimonio del deudor; y consecuentemente las expectativas del demandante.

Con la intervención, se decreta el aseguramiento de la ejecución forzada, en el caso de que la misma complemente el embargo, o bien para limitar la producción de cambios de importancia en el estado de los bienes, o bien también se decreta en el caso del nombramiento de interventores fiscalizadores o administradores.

El objetivo de la intervención, es asegurar la productividad del bien embargado, mediante la continuación de la explotación de la empresa; para mantener el valor de lamisca. La continuidad de la explotación, se logra mediante un administrador que toma la dirección de la empresa, mediante un fiscalizador que controla la gestión administrativa del establecimiento; o bien un recaudador.

La figura del interventor recaudador, consiste en una medida que es empleada como medio para el aseguramiento de un embargo, cuando el mismo no sea productor de efecto alguno; motivo por el cual es fundamental nombrar a un ejecutor para que las expectativas del acreedor no se encuentren frustradas.

Es un delegado embargante, que tiene que ser designado cuando se impone la necesidad de un ejecutor de la medida, operando en la caja del establecimiento; para recolectar el producto necesario con la finalidad de cubrir el embargo.

El interventor, no tiene injerencia en la administración, mientras alguno de los socios no intente disimular o sustraer bienes en relación a los cuales tiene que hacerse efectiva la medida.

El interventor, es un auxiliar del juez, motivo por el cual en cualquier momento debe asumir una actitud imparcial. El auto que disponga la intervención, fijará las facultades del interventor, las que tienen que limitarse a lo necesario para garantizar el derecho del acreedor.



La intervención finaliza, después de asegurado el derecho del acreedor, tal y como lo regula el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su último párrafo: “Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención”.

Aunque el embargo con carácter de intervención recae en la empresa mercantil, la legislación vigente determina que se tiene que llevar a cabo a través del nombramiento de un interventor, y en la oportunidad procesal correspondiente se puede hacer el pago con el remanente respectivo.

También, el Artículo citado regula que el embargo puede recaer sobre la empresa en su conjunto, o bien sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hace cargo de la caja, y consecuentemente que el objeto del embargo con carácter de interventor es la empresa en su conjunto. En dicho caso, el nombramiento del interventor se lleva a cabo para que se haga cargo de la caja y no se paralice la actividad de la empresa, y así resguardar la actividad comercial, debido a que a través de su nombramiento se determina la continuidad del giro de la empresa mercantil.

Pero, en aquellos casos en los que el remanente no sea el suficiente para cubrir la totalidad del monto adeudado por el demandado; entonces lo que procede es continuar con el procedimiento que es permitido.

4.4. Análisis jurídico del embargo y del nombramiento del interventor en el derecho mercantil guatemalteco

Es de importancia señalar, que el embargo con carácter de intervención recae sobre la empresa en su conjunto y la empresa consiste en un bien mueble; y por ende es objeto de remate.

Es esencial la determinación el objeto sobre el cual recae la providencia cautelar regulada en el Artículo 661 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, para la determinación de los bienes que asegura el derecho del acreedor en el momento de que la sentencia sea dictada, debido a que es hasta ese momento en el que procede la orden de pago con la cosa embargada; o bien su correspondiente remate.

Para un claro análisis de ello, la legislación guatemalteca regula en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República: “Las norma se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo el orden siguiente: a) a la finalidad y al espíritu de la misma. b) a la historia fidedigna de su institución. c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales de derecho”.

La medida cautelar de embargo, pesa únicamente sobre la empresa mercantil en su conjunto, debido a que la empresa es una unidad integral que tiene que comprenderse como un todo, sustituyendo la individualidad de sus elementos integrantes, y por ende, tiene que entenderse que el objeto del embargo consiste en la empresa; debido a que sobre la misma pesa esa carga.

La traba del embargo sobre la empresa no es suficiente, debido a que la empresa mercantil genera ganancias, las cuales son sumas que tienen que ser manejadas de manera que el deudor no las disipe en detrimento del derecho del acreedor.

La empresa es un bien que se encuentra en constante actividad comercial, y por ende es necesario el control de sus ingresos y gastos; para que la misma no deje de tener productividad.

Dos son los objetivos que persigue el remate de la empresa mercantil, siendo los mismos: el primero, consistente en brindar protección a la unidad de la empresa y en poder transmitir en el momento en que se lleve a cabo el remate el conjunto de los elementos que integran y que son constitutivos de la empresa mercantil; y el segundo, relativo a que el acreedor cuente con un mayor número de posibilidades para poder recuperar el monto que se le debe, y ello se determina mediante la existencia de una persona interesada; en cancelar el monto de la deuda y de adquirir la empresa mercantil.



Por ende, para la determinación del alcance del embargo con carácter de intervención, es necesario el análisis jurídico de la empresa mercantil, así como también de las providencias cautelares; y de la medida precautoria del embargo.

Dentro de la medida cautelar del embargo, la pretensión del actor recae sobre los bienes del deudor, con el objetivo de limitar sus facultades de disposición sobre la cosa embargada. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 527 regula: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

En la providencia precautoria de intervención, el objetivo de la medida son los establecimientos o propiedades comerciales, industriales, agrícolas del deudor, o las empresas, sobre las cuales se nombra una persona para que tenga interferencia en la actividad económica del bien intervenido; y a esa persona se le llama interventor.

El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse, asimismo, la intervención en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás”.



El embargo con carácter de intervención sobre empresas mercantiles, se decreta en los casos en que el deudor es un comerciante, y se decreta en los casos en que el deudor es un comerciante, ya sea individual o social, y se encuentra regulado en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

La intervención de la empresa mercantil, consiste en un medio determinado y limitado por la ley para hacer efectivo el embargo. La figura de la intervención, consiste en la forma de llevar a cabo el embargo. El interventor, tiene que hacer efectivo el embargo a través del manejo de la caja de la empresa, teniendo que velar porque se cubran los gastos operativos, para evitar que la marcha normal de la misma se vea limitada, y así poder poner a disposición del juez, la medida y el remanente de caja.

Mediante el manejo de la caja, el derecho del acreedor queda cubierto de dos maneras:

- a) Cuando el remanente de la caja cubre por completo el monto de la deuda: los intereses, gastos y costas, entonces el acreedor puede hacer efectivo el pago de

ese remanente, cesando de forma inmediata la medida cautelar; sin encontrarse en la necesidad de afectar la titularidad de la empresa por parte del deudor.

- b) El interventor tiene que encargarse de velar por la continuidad de la marcha normal de la empresa: para que la productividad no se encuentre alterada, debido a que en el supuesto que el remanente de al caja no cubra el monto que exige el acreedor, entonces el mismo tiene la oportunidad de recuperar su capital a través del producto del remate de la empresa.

“La intervención consiste en el mecanismo para ejecutar el embargo en el transcurso del proceso, y el único elemento de la empresa susceptible de ser intervenido es el establecimiento”.²⁵

El embargo sobre empresas mercantiles, a través del nombramiento de un interventor, está regulado en el Artículo 661 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala antes citado. Esta medida cautelar es *sui generis*, debido a que combina la providencia cautelar del embargo con la intervención.

El embargo con carácter de intervención, consiste en una medida cautelar cuyo objeto sobre el cual se traba el mismo, consiste en una empresa mercantil o uno de sus establecimientos, y por ende tiene que surtir efectos propios de la misma medida, como lo es la indisposición de la cosa embargada, con la finalidad de garantizar la eventual y

²⁵ Novelito, Norberto José. **El embargo y las medidas cautelares**, pág. 65.

futura ejecución, en caso de que no exista remanente en la caja; o que no se alcance a cubrir el monto que haya sido adeudado.

El embargo recae solamente sobre la empresa mercantil, de conformidad con la unidad integral y como un bien mueble, que es factible hacer efectivo a través de la intervención de alguno de sus establecimientos.

La intervención, es un medio de control para que el deudor no disipe las rentas y las ganancias de la empresa en detrimento del acreedor durante las rentas o ganancias de la empresa; en detrimento del acreedor durante el transcurso del proceso.

El remanente de la caja, es únicamente un elemento de la empresa mercantil que puede ser de utilidad para la satisfacción de las pretensiones del deudor. Además, es procedente embargar otros elementos de la empresa a través de un embargo común y a la vez con el embargo con carácter de intervención, siempre que la medida no afecte la marcha normal de la empresa.

Cuando el remanente de la caja no es suficiente para cubrir con el monto adeudado al acreedor, y no se trabó embargo común en relación a algún elemento de la empresa, o el mismo no es suficiente, en virtud de que el embargo con carácter de intervención recae sobre la empresa; entonces es procedente rematar la misma con un bien mueble.

La empresa mercantil, consiste en un bien susceptible de ser embargado y es procedente solamente cuando contra su titular ordena una medida precautoria de esa



naturaleza. La providencia cautelar que recae sobre la empresa, consiste en un embargo con carácter de intervención.

La intervención es la forma de realizar el embargo, recae sobre la empresa mercantil, y su objetivo es que el interventor designado por el juez se haga cargo de la caja para cubrir la totalidad de los gastos ordinarios, con el objetivo de no perjudicar la marcha normal de la empresa; y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó la medida.

La designación del interventor, cuenta con dos objetivos: el primero, relativo a la conservación del remanente de la caja, después de haber cubierto los gastos necesarios de la empresa, para que el acreedor pueda realizar el pago con ese remanente; y el segundo, es evitar que se obstruya el valor de la misma, debido a que en caso de que no existiera un remanente para asegurar el derecho del acreedor, entonces es procedente rematar la empresa objeto del embargo.

“Por caja debe entenderse el manejo de efectivo dentro de la empresa mercantil embargada derivado de su actividad económica. El interventor deberá tener las facultades necesarias para manejar el efectivo, de tal forma que pueda llevar un control estricto del dinero que se maneja diariamente en la empresa y poder disponer de él para cubrir los gastos de operación, así como poner el remanente del mismo a disposición del juez”.²⁶

²⁶ Bauche García, Diego. **La empresa y el nuevo derecho industrial**, pág. 39.

El embargo, recae sobre el empresa en su conjunto y es factible hacer efectiva esa providencia cautelar a través de la intervención de uno o varios de sus establecimientos, debido a que los mismos consisten en el elemento exclusivo de la empresa susceptible de intervención.

Esta clase de embargo, se dicta contra el titular de una empresa mercantil y recae sobre la misma o uno de sus establecimientos. El efecto de esta providencia cautelar, es la limitación de la facultad de disposición que tiene el propietario de la empresa.

Después de decretado el embargo sobre la empresa mercantil, el juez tiene que proceder a nombrar un interventor, quien se hará cargo de la caja y conservará el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo.

El objetivo de la prohibición de transmitir el bien embargado, es consistente en asegurarle al acreedor el cumplimiento de la sentencia que se dictará en el momento procesal oportuno, asegurando de esa manera la futura ejecución; a través de los bienes del demandado. Después de que el embargo recae sobre la empresa mercantil en su conjunto, esta medida tiene que inscribirse en el Registro Mercantil.

Mientras transcurre el tiempo que ha de durar un proceso, el acreedor puede asegurar su derecho solicitando alguna providencia cautelar en su favor, siendo el mismo el embargo sobre las empresas mercantiles.



Es fundamental la importancia de la determinación del alcance del embargo sobre las empresas mercantiles guatemaltecas, para así poder establecer la forma en que llevan a cabo sus actuaciones los demandantes; en cuanto a esta medida de garantía y la forma en que se tiene que proceder después de dictada la sentencia.



CONCLUSIONES

1. La intervención es solamente un medio para que se controle que el deudor no disipe las rentas y ganancias de la empresa, en detrimento del acreedor durante el transcurso del proceso, así como para el aseguramiento de la continuidad productiva de la empresa; y para hacer efectivo el embargo durante el transcurso del proceso.
2. La traba del embargo, no garantiza al acreedor el buen manejo de la empresa mercantil y menos que el deudor ponga a disposición del juez las rentas producidas en la empresa después de cubiertos los gastos operacionales y ello no permite que se tome en consideración la medida cautelar en estudio; para que no se perjudique la marcha normal de la empresa.
3. Aunque el objeto del embargo es la empresa mercantil en su conjunto, esa clase de medida cautelar por sí misma solamente tiene por objeto el impedimento de su disposición por parte del titular de la empresa y ello no es eficaz y por ende se necesita el nombramiento de un interventor para que las expectativas del deudor no estén limitadas.
4. Es imprescindible el nombramiento de un interventor mientras dura el proceso, para que se haga cargo de la caja y cubra los gastos ordinarios de la empresa y ponga a disposición del juez que ordenó el embargo el remanente de la misma,



debido a que el solo hecho de decretar el embargo sobre la empresa; no es suficiente para hacer efectiva la medida.

5. El objeto sobre el cual recae el embargo con carácter de intervención es solamente la empresa mercantil en su conjunto, conforme una unidad integral y la intervención es relativa al medio o forma que establece la legislación guatemalteca para que se haga efectivo el embargo durante el transcurso del un proceso.

RECOMENDACIONES



1. El Gobierno de Guatemala a través del Registro Mercantil, tiene que señalar que la intervención es el medio idóneo para controlar al deudor, para que no disipe las ganancias de la empresa en detrimento del acreedor en el proceso y para asegurar la continuidad de la producción de la empresa; y así poder hacer efectivo el embargo durante el transcurso del proceso.
2. Las autoridades del país mediante el Registrador Mercantil, tienen que indicar que la traba del embargo no le asegura al acreedor el adecuado manejo de la empresa mercantil para que el deudor ponga a disposición del juez las rentas que se hayan producido en la empresa, después de haber sido cubiertos los gastos operacionales y así evitar el incumplimiento de la medida cautelar analizada; evitando con ello perjudicar el adecuado funcionamiento de la empresa mercantil.
3. La Cámara de Comercio de Guatemala mediante su Junta Directiva, tiene que indicar que el objeto del embargo es la empresa mercantil, siendo la misma la que tiene por objeto impedir su disposición por parte del titular de la empresa, para que se permita el nombramiento de un interventor y de esa forma permitir que no sean limitadas las expectativas del deudor.

4. Que el Gobierno de Guatemala mediante el Ministro de Economía, señale que es necesario nombrar a un interventor mientras dure el proceso, para que el mismo se haga cargo de la caja y de cubrir con los gastos ordinarios que pueda tener la empresa mercantil, ya que el solo hecho de decretar el embargo no es suficiente para hacer efectiva la medida.

5. El Ministerio de Economía, tiene que establecer que el objeto sobre el cual recae el embargo con carácter de intervención es únicamente la empresa mercantil en su conjunto, de conformidad con una unidad integral y tiene que señalar que la intervención se relaciona con el medio y con la forma que indique la legislación mercantil del país; para hacer efectivo el embargo durante el transcurso del proceso.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 1996.

ARAZI, Rolando. **Derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.

BAUCHE GARCÍA, Diego. **La empresa y el nuevo derecho industrial**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1983.

BROSETA, Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.

DI IORIO, Alfredo Javier. **Temas de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1985.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1972.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Derecho mercantil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1985.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1994.

MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. **Medidas cautelares**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1994.

NOVELINO, Norberto José. **El embargo y las medidas cautelares**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1992.

RODRÍGEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1988.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.